



**AUTO No. 706 RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00730**

<b>TRAZABILIDAD</b>	2016-GC-085
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	PRF-2019-00730
<b>SIREF</b>	AC-80762-2018-24872
<b>ENTIDAD ESTATAL AFECTADA</b>	DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA Nit. No. 890.399.045-3
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES</b>	<p><b>BARTOLO VALENCIA RAMOS</b>, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, alcalde Distrital, para la época de los hechos, Contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014.</p> <p><b>YENNY MARIA ANGULO QUINTANA</b>, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos 141005 del 3 de marzo de 2014.</p> <p><b>SONIA SEGURA SANCHEZ</b>, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, designada para la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014.</p> <p><b>INSTITUTO TECNOLOGICO PANAMERICANO "INSTEP"</b>, identificado con NIT. 835.001.684-1, representado legalmente por Elizabeth Riascos Riascos, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.111.777.019, Contratista en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014.</p> <p><b>CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA</b>, identificado con NIT. 31.589.962-1, representado legalmente por Paola Andrea Molina Angulo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.589.962, por la prestación de Servicios Educativos en el Contrato No. 141005 del 3 de marzo de 2014 dentro del programa de Ampliación de Cobertura Educativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, vigencia 2014.</p>
<b>CUANTÍA</b>	<b>UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.710.000)</b> sin indexar.
<b>TERCERO CIVILMENTE RESONSABLE</b>	<b>LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS</b> , identificada con NIT. 860.002.400-2. Póliza Global Sector Oficial No. 300010, Riesgo 1. Objeto del Seguro: Manejo, expedida el 27 de enero de 2014 con vigencia desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero del 2015.
<b>DIRECTIVO PONENTE</b>	<b>GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO</b>

**ASUNTO**

Los suscritos Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, en consideración a los artículos



**AUTO No. RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE  
SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL  
No. 2019-00730**

36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 23 numeral 4 y 25 de la Resolución Organizacional-OGZ-748 de 2020, procede a decidir una solicitud de Nulidad en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, que se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos, en el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca.

### ANTECEDENTE

En radicado No. 2024ER0233715 del 15 de octubre de 2024, de argumentos de defensa a la imputación de responsabilidad fiscal, MIGUEL ANGEL CARABALÍ MARQUEZ, apoderado de oficio de los presuntos responsables Instituto Tecnológico Panamericano “INSTEP” y el Centro Educativo Abeja Maya, Contratista y prestador de servicios educativos en el Contrato No. 141005 del 3 de marzo de 2014, de cobertura educativa en el Municipio de Buenaventura, solicitud NULIDAD a partir del auto de imputación, manifestado: “...ya que contiene pruebas que no fueron sometidas a contradicción por todas las partes en el proceso...”.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver conforme a los argumentos presentados, en consideración que la nulidad consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-394 de 1994.

#### Con Respecto a los Requisitos de la Solicitud de Nulidad

Los artículos 36 y siguientes de la Ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la Ley 610 de 2000.

**“Artículo 36. Causales de nulidad.** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

**“Artículo 38. Término para proponer nulidades.** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de



**AUTO No. RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE  
SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL  
No. 2019-00730**

competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo<sup>1</sup>, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada<sup>2</sup>.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que: “... aquí, como en el derecho francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.

**Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto.** De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserie administrativas” (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa). Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar<sup>3</sup>.

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así: “Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de

<sup>1</sup> Artículo 228 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> El numeral 11 del Artículo 3 del CPACA, dispone al respecto: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de mayo 30 de 1974.



**AUTO No. RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE  
SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL  
No. 2019-00730**

*naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”<sup>4</sup>.*

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que, de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal<sup>5</sup>, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

## **SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

### **Pruebas que no fueron sometidas a contradicción**

Uno de los requisitos de la petición de nulidad, es que debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia; situación que no ocurre con la presente solicitud en la que el apoderado expresa vagamente que se nulite el auto de imputación, “...ya que contiene pruebas que no fueron sometidas a contradicción por todas las partes en el proceso, la solicitud no fue sustentada, no especifica que pruebas o cuales vinculados a quien no se le dio presuntamente traslado, el despacho se manifestara en lo concerniente a la contradicción de las pruebas respecto al vinculado que representa el apoderado de oficio solicitante y dará trámite a su requerimiento.

El artículo 32 de la Ley 610 de 2000, se pronuncia sobre la oportunidad para controvertir las pruebas y reza: “**Artículo 32. Oportunidad para controvertir las pruebas.** El investigado **podrá controvertir las pruebas** a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal”.

Carece de asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de oficio del presunto responsable, en atención a las siguientes consideraciones:

<sup>4</sup> SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, Eficacia y Validez. Editor Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319. 133.

<sup>5</sup> Respecto al Principio de Trascendencia que gobierna las Nulidades en los PRF, Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: “De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso,” (AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal-Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: agosto de 2002; reimpresso en febrero de 2009. Bogotá D.C., Págs. 457-452).



**CONTRALORÍA**  
General de la República

GERENCIA DEPARTAMENTAL  
COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

FECHA:

Página 5 de 8

**AUTO No. RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE  
SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL  
No. 2019-00730**



**CONTRALORÍA**  
General de la República

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA VALLE DEL CAUCA  
SECRETARIA COMUN

**FIJACION EN LISTA # 044**

**TRASLADO DE INFORME TÉCNICO**

**HORA: 08:00 AM 23 DE JULIO DE 2024**

<b>SUSTANCIADOR</b>	Dr(a). SANDRA PATRICIA BARCOS GARCIA
<b>RADICACION</b>	PRF-2019-00730
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	DISTRITO DE BUENAVENTURA VALLE
<b>SUJETO(S) PROCESAL(ES)</b>	BARTOLO VALENCIA RAMOS Y OTROS

EL INFORME TÉCNICO RADICADO SIGEDOC 2024IE0049225 FECHADO 07/05/2024 SUSCRITO POR EDWARD ADRIAN COLORADO ANGEL, PROFESIONAL UNIVERSITARIA(O) DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES PARA LO CUAL SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA Y SE DEJA EN TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL AUTO No. 425 DEL 19/07/2024, HOY VEINTE Y TRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 08:00 AM.

SE INFORMA A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, CORRERÁ DENTRO DEL SIGUIENTE TÉRMINO:

**INICIA EL TRASLADO: 24 DE JULIO DE 2024 A LAS 08.00 AM**

**VENCE EL TRASLADO: 30 DE JULIO DE 2024 A LAS 5:00 PM**

**Luz Estella Espinosa Chacón**  
**Apoyo en Secretaría Común**

El apoderado de oficio de Instituto Tecnológico Panamericano "INSTEP" y el Centro Educativo Abeja Maya, interpone la presente solicitud de nulidad, quien envía créditos como estudiante del Consultorio Jurídico de la ICESI, el 4 de julio de 2024, tomando posesión el 17 de julio de 2024, entregándosele copia digital del expediente, que contenía el libelo probatorio recaudado por el Despacho hasta esa fecha, sin que el apoderado de oficio posterior a la entrega de copias hubiera interpuesto algún memorial donde se manifestara respecto al libelo probatorio entregado.

En Auto No. 425 del 19 de julio de 2024, se pone a disposición informe técnico, notificado por Estado No. 118-2024 del 22 de julio de 2024 y con Fijación en Lista No.

044 del 23 de julio de 2024; por un término de 5 días hábiles, del 24 al 30 de julio 2024, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del Auto No. 425, para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente al Informe Técnico



**AUTO No. RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE  
SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL  
No. 2019-00730**

trasladado, termino en el cual no se aportó al Despacho por parte del apoderado de oficio documento alguno respecto al Informe Técnico fijado en lista.

Tenemos que el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 nos habla sobre los informes técnicos: ***“Artículo 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo”.***

El 18 de agosto de 2024, el apoderado de oficio solicita nuevamente copia del expediente, requerimiento atendido el 20 de agosto de 2024, se envía por segunda vez copia integra del expediente, que contenía el libelo probatorio recaudado por el Despacho hasta esa fecha, sin que el apoderado de oficio posterior a la entrega de copias hubiera interpuesto algún memorial donde se manifestara respecto al libelo probatorio entregado.

En el presente proceso se emite el Auto No. 612 de Imputación de Responsabilidad Fiscal del 26 de septiembre de 2024, en atención al acervo probatorio recaudado por el Despacho, así como el aportado por los vinculados, y la práctica de informes técnicos, que evidencian y soportan el daño al patrimonio del Estado, evidencias que fueron puestas a consideración de los presuntos y sus apoderados en los términos establecidos por la ley. Siendo notificado por Notificación Personal Electrónica al apoderado de oficio del Instituto Tecnológico Panamericano “INSTEP” y el Centro Educativo Abeja Maya, con radicado No. 2024EE0189756 del 30 de septiembre de 2024, quien presenta argumentos de defensa en términos, a través de correo electrónico del 10 de octubre de 2024, donde enuncia la presente solicitud de nulidad.

La Ley 610 de 2000, ***Artículo 50. Traslado. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.***

Transcurrido el termino de traslado de argumentos de defensa, el apoderado de oficio no realizo solicitud y/o aporte en su memorial de argumentos de defensa radicado No. 2024ER0234345 del 16 de octubre de 2024.

Lo anterior evidencia que el Despacho garantizo el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de los presuntos y terceros civilmente responsables vinculados, en todas las etapas procesales. Las actuaciones realizadas por el Despacho en su recaudo probatorio, se acogen a lo preceptuado en artículo 29 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 32 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, queda desvirtuada toda aseveración de haberse incurrido en causal que se ajuste al artículo 36 de la Ley 610 de 2000, por existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, toda vez, que se interpone la presente nulidad, sin fundamentarse y quedo demostrado que no es procedente su declaratoria en el presente proceso.



**AUTO No. RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE  
SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL  
No. 2019-00730**

El Despacho conceptúa, en aplicación de los principios de legalidad, debido proceso y eficacia en las actuaciones administrativas desplegadas, que no procede la causal invocada, para efectos de declarar la nulidad del auto de imputación dentro del PRF-2019-00730.

### **SOBRE LOS RECURSOS**

El artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 señala que *“Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.”*

Sin embargo y teniendo en cuenta que mediante Auto No. 612 del 26 de septiembre de 2024 se dispuso que el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se surtirá por el trámite de única instancia, no se puede predicar que sea procedente el recurso de alzada.

Así lo entendió la Oficina Jurídica de la CGR que mediante concepto con radicado No. 2014IE0095435 señaló: *“Recordemos que el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, no obstante que el mismo aplica para el proceso de responsabilidad fiscal que se tramita por la vía verbal, prescribe que “El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.”*

*En estas condiciones, se precisa también que el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, determina que el proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia o de doble instancia de acuerdo con la cuantía del daño infringido al erario.*

*Interpretando en forma sistemática las disposiciones citadas, podemos señalar que cuando el proceso de responsabilidad fiscal sea de única instancia y además se adelante por la vía ordinaria, contra el auto que deniegue una nulidad procede el recurso de reposición.”*

Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia que frente a la misma solo procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca adscrita a la Contraloría General de la República,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** presentada mediante oficio con radicado No. 2024ER0233715 del 15 de octubre de 2024, por MIGUEL ANGEL CARABALÍ MARQUEZ, apoderado de oficio de los presuntos responsables Instituto Tecnológico Panamericano INSTEP y el Centro Educativo Abeja Maya, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00730, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a través del Grupo de secretaría Común del Despacho de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, el contenido de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley No.1474 de 2011.



**AUTO No. RESUELVE NULIDAD A SOLICITUD DE  
SUJETO PROCESAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL  
No. 2019-00730**

**TERCERO: RECURSO DE REPOSICIÓN.** Conforme a lo señalado en los artículos 102, 109 y 110 de la ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto a través del correo electrónico [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co), con copia a [sandra.barcos@contraloria.gov.co](mailto:sandra.barcos@contraloria.gov.co), de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ELIÉCER LOPEZ PERDOMO**  
Contralor Provincial Directivo Ponente

**SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO**  
Contralora Provincial

**JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA**  
Contralor Provincial

**EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO**  
Gerente Departamental Colegiado  
Presidente Colegiatura

Proyectó: Sandra Patricia Barcos García  
Profesional Sustanciadora

Revisó: Adriana Franco Londoño  
Coordinadora de Gestión

Aprobado. Sesión extraordinaria acta No 84 del Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.

Fecha: Octubre 25 del 2024